



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00215-00.

PROCESO: DIVORCIO y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: DANILO GUERRERO RODRIGUEZ

DEMANDADO: RUBISELA ARIAS MUÑOZ

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto 23 de 2023.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) -.**

Revisada la presente demanda, en concordancia con lo establecido en el artículo 82 y s.s. del código general del proceso, y de cara a lo regentado en la Ley 2213 del 2022, advierte este Despacho que adolece de los siguientes yerros:

1. Si bien indicó en el acápite de notificaciones indica que el correo electrónico del demandado **RUBISELA ARIAS MUÑOZ** es rubyariasm@yahoo.com omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de esta. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8º numeral 2º de la pre mentada legislación. *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Negrillas del juzgado.

2. De los anexos que se relacionan en el acápite de anexos, se tiene que tales documentos no se encuentran adosados en la demanda para su estudio y verificación, tales como registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de los hijos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por **DANILO GUERRERO RODRIGUEZ** y contra de **RUBISELA ARIAS MUÑOZ**, por las razones



expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza